

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

El Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra me ha comunicado con fecha 24 de Febrero último lo siguiente:

» El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de veinte y uno del mes actual me traslada para inteligencia y cumplimiento de este Supremo Tribunal el Real decreto que sigue: =La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, a que se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del Ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificación de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oír sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la extension de la Península una quinta ó sorteo de veinte y cinco mil hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo primero. El Ejército para el presente año de mil ochocientos treinta y cuatro, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de tres de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, y se repartirá desde luego el cupo de veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por

Provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de treinta de Noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Artículo segundo. Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva ó infamatoria, y que no bajen de diez y siete años ni excedan de treinta; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del pueblo.

Artículo tercero. Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo diez y siete con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Artículo cuarto. Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplió la facultad de poner susti-

de base al nuevo arreglo de dichas Provincias; y consiguiente al cual se han consignado á esa cuatrocientos setenta y un hombres, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el dia veinte y tres del corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del expresado Real decreto, y desde cuyo dia inclusive registrarán todas las exenciones, sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el dia antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se prefija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerpos á que sean destinados en el término que señala el artículo quince del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad.

Para verificar el cupo arriba señalado á esa Provincia, deben considerarse comprendidos en su demarcacion los partidos y pueblos, conforme á la extension y límites que se designan á continuacion de la referida última ley de division de territorio; y bajo de este concepto me remitirá V. S. el estado correspondiente á que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos.

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sustituye al cuarenta de la referida Ordenanza de reemplazos de mil ochocientos.

Lo que de acuerdo del consejo, á quien la REINA Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su eje-

cucion, comunico á V. S. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y expedito, disponga su mas pronta publicacion y circulacion; esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y que dispongan inmediatamente su publicacion, procediendo en seguida y sin la menor demora al alistamiento y demas operaciones que previene el Real decreto inserto, para que despues se verifique el sorteo del cupo que corresponda á ese pueblo, cuyo número se avisará á VV. por separado.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera. = Sres. Presidente é Individuos del Ayuntamiento de

AVISO OFICIAL.

A Don Basilio Rávago se le han extraviado el 10 de Octubre último cuatro documentos de extractos de Inscripcion y otro interino de Capital transferible; á saber:

<u>NÚMEROS.</u>	<u>CAPITAL.</u>	<u>RENTA ANUAL.</u>
11.499.	5000.	200.
11.500.	5000.	200.
11.501.	5000.	200.
11.502.	5000.	200.
<hr/>	<hr/>	<hr/>
7.643.	3341.	6. 133. 22 Mrs

La persona que les hubiese hallado los presentará en la Intendencia de esta Provincia. Burgos 1.º de Marzo de 1834. = Antonio Porro.